



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD: 08-001-41-89-005-2019-00517-00-C.**

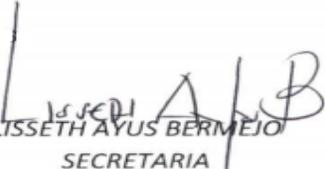
**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7**

**DEMANDADO: LAURA VANESSA AHUMADA RODRIGUEZ C.C. No. 1.045.707.097**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2019-00517-00. Sírvase proveer

  
LISSETH AYUS BERMÉJO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **LAURA VANESSA AHUMADA RODRIGUEZ**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 14 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora LAURA VANESSA AHUMADA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.045.707.097, y a favor de BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT. No 860.034.313-7, la suma de \$24.712.377 por concepto del capital insoluto acelerado, sobre el pagaré No. 05702381100002850 suscrito por la demandada el día 20 de diciembre de 2017; más el pago de los intereses corrientes sobre las cuotas en mora no canceladas, liquidados desde el 20 de abril de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019 por valor de \$234.490.09; más el pago del capital de las cuotas en mora no canceladas por valor de \$32.509.91, liquidadas desde el 20 de abril de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019; más el pago de los intereses de mora establecidos a la tasa máxima legal permitida del capital acelerado; liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su pago total; más el pago del seguro de vida e incendio pactados que no se hayan cancelado; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C. G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **LAURA VANESSA AHUMADA RODRIGUEZ**, fue notificada de manera personal a través a la dirección registrada en el escrito de la demanda Carrera 7M No. 130-66 Apartamento 507 Torre 17 CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE Manzana 15 Barranquilla, el día 20 de febrero de 2020, al tenor del artículo 292 del C.G.P. de acuerdo con la Guía No. 1110660 como lo certifica la empresa EL LIBERTADOR. Así mismo fue notificada de manera personal a las direcciones electrónicas informadas previamente al juzgado así: [alexto35@hotmail.com](mailto:alexto35@hotmail.com); [gerencia@joacom.com.co](mailto:gerencia@joacom.com.co); [lauraahumada@hotmail.com](mailto:lauraahumada@hotmail.com) y [joseguinover@hotmail.com](mailto:joseguinover@hotmail.com), siendo efectivas las dos primeras efectuadas el día 09 de septiembre de 2021 como consta en las Guías No. 1162355 y No. 1162359 expedidas por la empresa EL LIBERTADOR, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **LAURA VANESSA AHUMADA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.045.707.097., tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 14 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2019-00517-00

**JUEZ. -**

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 15 de junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 93  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO